



RESOLUCION N° 136781 /2013

N° 136781

POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA AMBIENTAL AL PROYECTO "EXPLOTACION AGRICOLA", PERTENECIENTE AL SR. BERGE HEIMANN DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LA FINCA N° 1194Y PADRÓN N°150; UBICADO EN EL DISTRITO MINGA PORA, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

Asunción, 08 de Octubre de 2013

VISTO: El Cuestionario Ambiental Básico, Exp. N° 159335/13 elaborado por la Consultora Ambiental Lic. Castorina Toledo con Registro CTCA N° I - 595, referente al Proyecto "EXPLOTACION AGRICOLA", perteneciente al Sr. Berge Heimann desarrollado en la propiedad correspondiente a la Finca N° 1194y Padrón N°150; ubicado en el Distrito Minga Pora, Departamento de Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el Cuestionario Ambiental Básico ha sido presentado para ser analizado y dictaminado en el marco de la Ley 294/93 y su Decreto Reglamentario 14.281/96.

Que, del análisis del documento se concluye que las actividades previstas en el proyecto No requieren la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, visto la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental estipula en el Artículo 7°.- Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: entre otros: b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera y el Decreto Reglamentario 14.281/96 en su Art. 5°, establece claramente que se requerirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y su respectivo Relatorio Ambiental...Inc. 2) a) Explotaciones Agrícolas y ganaderas con superficies mayores a 1.000 has o menores, cuando se trata de áreas significativas, en términos porcentuales, con relación al uso actual y aptitud de la tierra en la zona o de importancia desde el punto de vista ambiental.

Que, la propiedad cuenta con una Sup. 24,2038 Total de has., de acuerdo al plan uso alternativo se tiene previsto el siguiente uso: Agrícola: 19,2598 has. (79,57%); Bosque de reserva: 4,1248 has (17,04%), Pastura: 0,4201 has (1,74%), sede: 0,1517 has (0,63%); Barrera viva: 0,2474 has (1,02%),

Que el proyecto ha sido analizado por el técnico del Sist. de Información Geográfica - SIG- DGCCARN, dictaminando que los mapas se ajustan a las normas vigentes, no afecta a áreas protegidas ni a la reserva de la biosfera y no afecta a comunidades indígenas.

Que, tanto la Municipalidad de Minga Pora, como la Gobernación de Alto Paraná han certificado sobre el emprendimiento.

Que, el CAB presentó un Plan de Gestión Ambiental PGA, acorde al tipo de proyecto.

Que, en el año 1986, la propiedad contaba con una reserva de 4,4015has, cuyo 25% es de 1,1003 has., la propiedad actualmente cuenta con reserva de 4,1248 has, cumpliendo así lo exigido por la Ley 422/73.

Que, la actividad en fase operativa suscitara eventuales impactos ambientales derivados de la generación de efluentes, seguridad ocupacional, derrames e incendios, erosión, sustracción de sustancias de nutrientes del suelo, colmatación de causas hídricas.

Que, el Cuestionario Ambiental Básico identifica los impactos ambientales citados en el mismo y formula las medidas apropiadas de prevención y mitigación, algunas ya implementadas y otras que serán implementadas acorde a un cronograma para garantizar la gestión segura de la actividad en cuestión.

Que, la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y de la Secretaría del Ambiente", y le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 14.281/96.

Que, el Art. 18°, de la Ley N° 1561/00 "Que Crea la Secretaria del Ambiente establece: El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: Dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaria, pudiendo establecer reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA, SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE RESUELVE :

Art. 1° Aprobar el Cuestionario Ambiental Básico del proyecto mencionado, sin perjuicio de exigírsele al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente--

Art. 2° Otorgar la Licencia Ambiental condicionada hasta un plazo de 2 (dos) años, sujeto al cumplimiento de las medidas de Protección Ambiental, que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; establecidas en el Cuestionario Ambiental Básico y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 4241/10, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY 2524", al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Vidas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas (ART. 13°), al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.

Art. 4° El cumplimiento de estas medidas de mitigación estará sujeto a posterior supervisión por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de esta Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 23 del Decreto Reglamentario N° 14.281/96.

Art. 5° La presente Licencia es un requisito previo ineludible para las autorizaciones de otros Organismos Públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12 Inciso b de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 6° Esta Licencia Ambiental será revocada, sin más trámite, en caso de:

a- Comprobarse fehacientemente que se ha ocultado o alterado la información suministrada en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto.

b- Comprobarse que no se ha dado cumplimiento a las medidas técnicas dispuestas en las Medidas de Protección Ambiental del Proyecto.

c- Comprobarse que no se ha dado cumplimiento al Art. 3°, de la presente Licencia Ambiental.

Art. 7° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 136781 y deberá permanecer en el sitio donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma y su correspondiente PGA.

Art. 8° Comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

Lic. Wilfrido Sosa Encargado de Despacho

